

Expte. N° 13-02079737-6-3 “ASOCIART A.R.T. S.A. EN J° 150.970 “ ARACENA, LUCAS WALTER C/ ASOCIART A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 150970, caratulados “*ARACENA LUCAS WALTER C/ASOCIART A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 470 se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en cuanto desestima el pedido de prorratio de costas solicitado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que que la resolución incurre en arbitrariedad, en tanto no se encuentra debidamente fundada invocando conceptos que no empecen al prorratio, e imponiendo requisitos que no tiene asidero legal.

Alega la falta de aplicación de la legislación vigente e incorrecta interpretación en contra de la pretensión de la demandada.

Explica que no hay necesidad de hacer reserva sobre una norma legal que no lo exige, que no corresponde pedir la limitación antes de efectuar el calculo correspondiente, el cual requiere que se encuentre firme la liquidación, y que no esta solicitando la reducción de los honorarios, los cuales quedarán incólumnes, sino la limitación de la responsabilidad en el pago del condenado en costas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazada.

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante C.S.J.N.- ha fallado que el artículo 505 del Código Civil “sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar —con relación a este excedente— una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto *sub examen*” (“Villalba”, Fallos 332:1276).

Desentrañando el sentido de la última parte del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.-, que reprodujo íntegramente al precepto precitado y al artículo 277 de la L.C.T. modificados por el artículo 1 de la Ley 24432, el Cíbero Tribunal Nacional sentó, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, que la disposición legal limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, y que “el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión” (“Latino”, Fallos 342:1193).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. Trib. arriba cit. Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) por violación de la doctrina legal de la C.S.J.N. (Trib. cit., “Espíndola”, Fallos 342:584. V. cfr. tb. Barotto, Sergio, “Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arbitrariedad de la sentencia”, en L.L. 2019-D, p. 547), concluyendo que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho, porque la aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del C.C.C.N., no debe llevarse a cabo al momento de regular honorarios, sino cuando se reclama su cobro (Cfr. Gasparini, Juan Andrés, “Un tiempo para el prorrateo como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios”, en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., “El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales”, en L.L. 2016-A, 519; y Sosa, Toribio E., “Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%”, en L.L. del 09/06/2009, p. 1), ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez —de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal (Cfr. Romualdi, Emilio, “El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.”, en

L.L. 2019-E, p. 518); y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorrateo que se lleve a cabo de las costas totales, sin perjuicio de que, en el caso de tratarse del abogado de la parte vencedora, aún conserve la facultad de reclamar también a su representado, bajo el entendimiento de que el límite se establece a la responsabilidad del obligado al pago, no así al derecho de cobrar del acreedor (Cfr. Fiorenza, Alejandro, “¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?”, en L.L. 2020-A, p. 414).-

En virtud de lo expuesto, se estima que el recurrente - obligado al pago- debió solicitar la aplicación de la norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del C.C.C.N. en el momento en que se le reclamare su pago, mediante la respectiva ejecución de honorarios, oponiendo excepción de inhabilidad de título parcial.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de junio de 2022.



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General